



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido; el término para subsanar, corrió durante los días 30° y 31° de agosto de 2022; y el 1°, 2° y 5° de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de septiembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: ADMINIST. COL. DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00137-00**

Buga-Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

“(...) En el acápite de notificaciones, no se hace referencia al domicilio o correo electrónico de las partes que actúan dentro del proceso, y que en caso de ignorar este dato deberá indicarlo bajo juramento

•La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.

•Por otra parte, junto con la demanda se allega copia de la cédula de ciudadanía del demandante y copia de la tarjeta profesional de abogado, sin hacer mención de ellos en el escrito de la demanda.

Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa, que debía de adelantar ante la demandada Colpensiones, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.

•Con la presentación de la demanda según lo indica el numeral 7° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S., establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ir debidamente clasificados y enumerados, cosa que como se puede observar, no cumplió la parte demandante.

•En igual sentido las pretensiones deprecadas por el actor, no se encuentran identificadas con precisión y claridad, siendo éstas inocuas y no se encuentran formuladas de forma separada.

•Otra de las inconsistencias presentadas, fue la omisión por parte del demandante de enviar de manera simultánea copia de la presente demanda a la entidad demandada.

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, esto es exactamente por el yerro antes mencionado; y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna de tal falencia, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

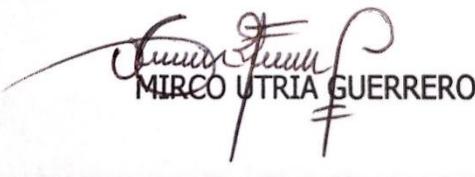


SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/septiembre/2022



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 6 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HERNÁN GARCÍA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COL. PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00154**-00

Buga - Valle, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que en la presente demanda resulta palpable numerosas inconsistencias, las cuales no tuvo en cuenta la parte demandante y se anuncian así:

- En el acápite de *notificaciones*, no se hace referencia al domicilio o correo electrónico de las partes que actúan dentro del proceso, y que en caso de ignorar este dato deberá indicarlo bajo juramento.
- La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.



- Por otra parte, junto con la demanda se allega copia de la cédula de ciudadanía del demandante y copia de la tarjeta profesional de abogado, sin hacer mención de ellos en el escrito de la demanda.
- Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES, la cual debía de adelantar, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.
- Con la presentación de la demanda según lo indica el numeral 7° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S., establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ir debidamente clasificados y enumerados, cosa que como se puede observar, no cumplió la parte demandante.
- En igual sentido las pretensiones deprecadas por el actor, no se encuentran identificadas con precisión y claridad, siendo éstas inocuas y no se encuentran formuladas de forma separada.
- Otra de las inconsistencias presentadas, fue la omisión por parte del demandante de enviar de manera simultánea copia de la presente demanda a la entidad demandada.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor GUILLERMO LEÓN ROJAS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.960, portador de la tarjeta profesional No. 17.159 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/septiembre/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso especial de fuero sindical, informando que fue subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de septiembre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en levantamiento de fuero)
DEMANDANTE: GRASAS S.A
DEMANDADO: ARBEY BOCANEGRA GOMEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00195**-00

Buga-Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la demanda se ajusta a los artículos 25, 25 A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá, se le dará el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical (Art. 114 y ss. C.P.T y de la S.S.), y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 ibídem en armonía con lo consagrado en la ley 2213 del año 2022.

En ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría expedirá aviso de notificación personal que deberá ser remitido por el demandante junto con la copia del auto admisorio al demandado en este asunto, señor ARBEY BOCANEGRA GOMEZ, de conformidad a lo señalado en la ley 2213 del año 2022 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. Para todos los efectos, deberá la demandante, allegar la respectiva constancia de entrega al demandado.

Norma, que se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del parágrafo del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., que establece que *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*.

Así las cosas, para todos los efectos, el demandado ARBEY BOCANEGRA GOMEZ, se tendrá notificado a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaria del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal.

En virtud del numeral 2° del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la notificación personal de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE GRASAS, ACEITES VEGETALES Y LAS OLEAGINOSAS DE COLOMBIA-SINTRAGRACO-. para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

Vinculado en debida forma el demandado y el sindicato, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se



decidirán excepciones previas si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la demandante GRASAS S.A, contra el demandado ARBEY BOCANEGRA GOMEZ e IMPARTIR el procedimiento especial de fuero sindical.

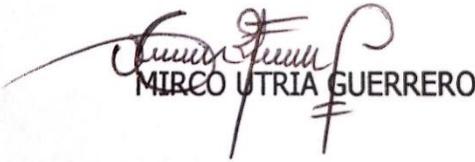
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado ARBEY BOCANEGRA GOMEZ, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE GRASAS, ACEITES VEGETALES Y LAS OLEAGINOSAS DE COLOMBIA-SINTRAGRACO, para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

CUARTO: NOTIFICADO el demandado y el sindicato se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/septiembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del depósito judicial y el correspondiente levantamiento de todas las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de septiembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación sin trámite posterior)
EJECUTANTE: SIGIONEL CAICEDO
EJECUTADO: T.L. INGEAMBIENTES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00004**-00

Buga - Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que la parte actora a través de su apoderado judicial, abogado RICARDO PALMA LASSO (Fl. 1), quien cuenta con facultad expresa para recibir, desistir, renunciar, conciliar, transigir, sustituir y demás, ha presentado memorial en el que se constata solicitud de terminación del presente juicio ejecutivo por cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así como la entrega del depósito judicial donde se hizo el pago de las costas del proceso y en consecuencia se cancelen las medidas cautelares decretadas por el Despacho. (*archivo digital Anexo 56*).

Al respecto resulta preciso indicar que, en el trámite del proceso laboral de ejecución, el juzgado verificó que efectivamente reposa en la cuenta del banco agrario depósito judicial a favor del señor SIGIONEL CAICEDO, por valor de \$5.591.554,00; el cual fue cancelado por la codemandada AGUAS DE BUGA S.A. ESP.

Por otro lado, en consulta al portal web de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, evidencia el Despacho que de las ordenes de embargo oficiadas a las entidades financieras denunciadas por el ejecutante, se retuvieron el valor del monto de límite embargado de dos (2) cuentas adscritas a la codemandada AGUAS DE BUGA S.A. ESP., las cuales se pusieron a disposición los siguientes títulos de depósito judicial:

Número de Título Judicial	Fecha Constitución	Valor
469770000065132	08/11/2021	\$5.591.554,00
469770000065308	17/11/2021	\$5.591.554,00

Estas sumas de dinero, claramente satisfacen las obligaciones perseguidas con el Auto Interlocutorio No. 1083 del 29 de octubre de 2021, que libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma total de \$4.637.291,00; contra la codemandada AGUAS DE BUGA S.A. ESP.; de manera que **(i)** se ordenará la devolución a la empresa AGUAS DE BUGA S.A., la entrega del título judicial No. 469770000065308 constituido con fecha de 17/11/2021 por valor de \$5.591.554,00; en razón a la doble retención de embargo que efectuaron las entidades financieras; y por otro lado, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial 469770000065132 constituido el 08/11/2021, por valor de \$5.591.554,00; en las sumas de \$4.637.291,00 y \$954.263,00. Teniendo en cuenta lo anterior y una vez efectuado el valor correspondiente al pago de las costas procesales y agencias en derecho originadas en el proceso ordinario laboral, objeto del presente proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que en el



presente trámite no se han condenado en costas, en consecuencia, el Despacho, ordenará la entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante representado por su apoderado judicial; en igual sentido se entregará al funcionario que se encuentre debidamente facultado de la ejecutada AGUAS DE BUGA S.A. ESP., para recibir en devolución tales valores.

Finalmente, con relación a la solicitud de levantar todas las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, esta sede judicial accederá a levantar tales medidas en los términos indicados, y dará por terminado el presente proceso, a las voces de lo consagrado en el artículo 461 del CGP, que consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Sin más consideraciones por innecesarias, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – sin trámite posterior –.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren comunicado y practicado en este asunto. LIBRESE el correspondiente oficio a las entidades bancarias comunicando la orden impartida.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa ejecutada AGUAS DE BUGA S.A. ESP., la entrega del título judicial No. 469770000065308 constituido con fecha de 17/11/2021 por valor de \$5.591.554,00; en razón a la doble retención de embargo que efectuaron las entidades financieras.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial 469770000065132 constituido el 08/11/2021, por valor de \$5.591.554,00; en las sumas de \$4.637.291,00 y \$954.263,00. Una vez fraccionado.

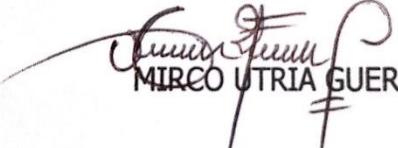
QUINTO: ORDENAR la ENTREGA de la suma de \$4.637.291,00; a la parte ejecutante, quien actúa a través del abogado, Doctor RICARDO PALMA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y con T.P. 160.012 del C.S.J., según lo expresado en la parte motiva.

SEXTO: DEVOLVER como saldo a favor de la ejecutada AGUAS DE BUGA S.A. ESP., la suma fraccionada por valor de \$954.263,00.

SÉPTIMO: surtidas las actuaciones ordenadas, ARCHIVASE el expediente previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRER

LTM





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, REVOCANDO la decisión de primera instancia, e imponiendo condena en costas a cargo de la demandada Colpensiones en primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1280

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00129**-00

Buga-Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de COLPENSIONES como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
07/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.	
	\$5.000.000,00
Sin costas en SEGUNDA INSTANCIA	
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$5.000.000,00

Buga - Valle, 07 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial por costas procesales. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1285

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIRO QUINTERO SALAZAR C.C No 16.347.250
DEMANDADO: PROTECCION S.A Nit. 8001381881 Y COLPENSIONES
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2019-00064-00**

Buga - Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$5.000.000,00** por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No **469770000070850**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor JUAN CARLOS MOLANO PEREZ identificado con C.C. No. 12.138.726 y portador de la T.P No 213.051 del C.S.J., conforme a la faculta expresa de recibir a él otorgada.

Una vez se entregue el depósito judicial y en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda AFPC. PROTECCION S.A., por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título identificado con el **No 469770000070850** al doctor JUAN CARLOS MOLANO PEREZ identificado con C.C. No. 12.138.726 y portador de la T.P No 213.051 del C.S.J. Cancélese por ventanilla del Banco agrario de Colombia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

